**2025-E01-045582**

# INFORME Nº 00103-2025-OEFA/DEAM-STEC

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | **ERIC EDUARDO CONCEPCIÓN GAMARRA**<br>Director de Evaluación Ambiental |
| **DE** | : | **WILDER MANUEL ROJAS ORTIZ**<br>Ejecutivo de la Subdirección Técnica Científica<br><br>**RICHARD TEODORO JULCA CRUZ**<br>Especialista de Evaluaciones Ambientales - Profesional I<br><br>**JORGE KELVIN ALVAREZ TEJADA**<br>Especialista de Vigilancia Ambiental<br><br>**KAREM LISSETH OROSCO CHAMBI**<br>Asistente de Evaluaciones Ambientales |
| **ASUNTO** | : | Respuesta sobre las afirmaciones realizadas en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey |
| **REFERENCIA** | : | Carta N.° LEG-107-2025 |
| **FECHA** | : | Lima, 14 de abril de 2025 |

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente y, en relación al documento de la referencia, mediante el cual Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**), solicita la rectificación de las afirmaciones efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización (en adelante, **OEFA**) en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, correspondiente a la Comisión Multipartidaria Investigadora de la atención de los niños y las familias afectadas con el exceso de plomo, arsénico, mercurio y demás metales tóxicos en la sangre, en las zonas mineras de Pasco y del Perú, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey, o espacio similar, respecto del contenido del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, que contiene los resultados de la Evaluación Ambiental Focal en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey de Compañía Minera Antamina S.A., de los Asentamientos Humanos Puerto Huarmey y 9 de Octubre, y de los sectores Salitral, Pay Pay, Lecheral, El Arenal y Cuscus del Valle Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash, para lo cual se presenta observaciones en el documento de la referencia y en el Informe Técnico adjunto.

## I. INFORMACIÓN GENERAL

Profesionales que aportaron a este documento:

**Cuadro 1.** Profesionales que aportaron a este documento

| N.º | Nombres y apellidos | Profesión | Actividad desarrollada | N.° de Colegiatura |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Wilder Manuel Rojas Ortiz | Ingeniero Metalúrgico | Gabinete | CIP 99956 |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| N.º | Nombres y apellidos | Profesión | Actividad desarrollada | N.° de Colegiatura |
|---|---|---|---|---|
| 2 | Richard Teodoro Julca Cruz | Ingeniero Químico | Gabinete | CIP 176260 |
| 3 | Jorge Kelvin Alvarez Tejada | Biólogo | Gabinete | CBP 11348 |
| 4 | Karem Lisseth Orosco Chambi | Bach. en Ingeniería Geológica | Gabinete | * |
| 5 | Caterin Carmin Lucas Granda | Abogada | Gabinete | CAL 65186 |

*No aplica.

## II. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 18 de noviembre del 2024, la DEAM ejecutó una Evaluación Ambiental Focal en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey de Antamina, de los Asentamientos Humanos Puerto Huarmey y 9 de Octubre, y de los sectores Salitral, Pay Pay, Lecheral, El Arenal y Cuscus del Valle Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash, en cumplimiento del compromiso asumido en la tercera sesión de la Mesa de Trabajo Multisectorial para atender a la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas en la región Áncash (en adelante, **EAF Huarmey**).

2. El objetivo general de la EAF Huarmey fue determinar la calidad del agua subterránea y suelo en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey de Compañía Minera Antamina S.A., de los Asentamientos Humanos Puerto Huarmey y 9 de octubre, y de los sectores Salitral, Pay Pay, Lecheral, El Arenal y Cuscus del Valle Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash. Los resultados de la citada evaluación ambiental se encuentran en el Informe N° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.

3. Mediante Memorando N.° 01097-2024-OEFA/DEAM[1] de 29 de diciembre de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) remitió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) el Informe N.° 00377-2024-OEFA-DEAM-STEC, para las acciones correspondientes en el marco de sus competencias de supervisión.

4. A través de la Carta N.° LEG-107-2025, Antamina solicita la rectificación de las afirmaciones efectuadas por el OEFA en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey, o espacio similar, respecto del contenido del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, que contiene los resultados de la EAF Huarmey, para lo cual se presenta observaciones en el documento de la referencia y en el Informe Técnico adjunto.

## III. OBJETIVO

5. Brindar respuesta a cada una de las observaciones efectuadas en la Carta N.° LEG-107-2025 y en el Informe técnico presentados por Antamina para cuestionar el contenido de la EAF Huarmey.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Observaciones efectuadas en la Carta N.° LEG-107-2025

### (i) Sobre la observación del alcance de las evaluaciones ambientales focales

[1] Registro N.° 2024-I01-041997-3.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*«Sobre el particular, el Reglamento de Evaluación Ambiental, aprobado mediante la RCD No. 00013-2020-OEFA/CD, define en su artículo 22° al proceso de Evaluación Ambiental Focal (en adelante, EAF) como aquel que "se realiza mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados" [El subrayado es nuestro].*

*En esa línea se desarrolló la EAF en la Planta de Filtrado Huarmey en noviembre del año 2024; sin embargo, como resultado de dicha diligencia, su Despacho emitió el Informe No. 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC mediante el cual concluyó que "estas características [sobre los resultados de las muestras de polvo sedimentado] indicarían que la Planta de Filtración y el edificio de almacenamiento de concentrado son fuentes de partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc".*

*Reiteramos que lo anterior se concluyó en el marco de una EAF que, de acuerdo con la regulación vigente, su finalidad es únicamente identificar si existe alteración a componentes ambientales; no obstante, como se puede observar, el citado Informe sugiere que las actividades de Antamina serían la fuente impactos negativos al ambiente, careciendo de sustento técnico y legal para ello.*

*Como es sabido por su Despacho, la regulación prevé otro procedimiento, como lo es la Evaluación Ambiental de Causalidad (en adelante, EAC) para identificar si existe relación causa-efecto entre una alteración de la calidad ambiental y las actividades del administrado, el cual se realiza con un enfoque técnico distinto al de la EAF. Por lo tanto, resulta incorrecto sugerir o señalar que nuestras actividades son fuente de alteración de calidad al ambiente en el Informe No. 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC ya que este fue emitido en el marco de una EAF que sigue un diseño y finalidad distinta a la EAC. Cabe resaltar que si bien desde febrero 2025 nos encontramos atendiendo un procedimiento de EAC (que sí tiene como finalidad establecer una relación de causalidad), esta todavía se encuentra en desarrollo y evaluación, sin presentar resultados técnicos concluyentes al respecto.»*

**Respuesta:**

6. Al respecto, debemos indicar que el OEFA como ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[2].

7. Asimismo, se debe precisar que la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental; así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, de acuerdo a la Ley del SINEFA.

8. Sobre la función evaluadora, debemos indicar que comprende las acciones de vigilancia, monitoreo, evaluación y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley del SINEFA y el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM[3].

---

[2] **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[3] **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 11.- Funciones generales**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. En ese sentido, en el marco de la función evaluadora que comprende la ejecución de evaluaciones ambientales se busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se encuentran en la legislación ambiental, en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Por lo que, en caso de advertir en la función evaluadora hechos relacionados a presuntos incumplimientos a las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados sujetos a fiscalización, se pondrá en conocimiento a la autoridad competente (como la Autoridad de Supervisión) para las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para asegurar la fiscalización ambiental.

10. Sobre las evaluaciones ambientales focales (EAF), debemos resaltar que estas se realizan mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados o realizar la descripción cualitativa o cuantitativa de componentes ambientales o de componentes de las unidades fiscalizables para las acciones de fiscalización, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22° del Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00013-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00002-2024-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Evaluación**)[4].

11. Con lo cual, el alcance de la EAF no solo es determinar la calidad ambiental, también puede incluir la verificación de componentes de la unidad fiscalizables (que vienen a ser instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia del OEFA), para garantizar las acciones de fiscalización ambiental, que como ya hemos mencionado anteriormente, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que implica en la función evaluadora, comunicar a la autoridad competente, cuando corresponda, de los hechos que podrían ser presuntos incumplimientos.

12. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, para el caso concreto de la EAF Huarmey, se debe enfatizar que, esta evaluación se realizó en el marco de la función de supervisión y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de**

---

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

**a) Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

**Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM**.
**Artículo 48.- Dirección de Evaluación Ambiental**
La Dirección de Evaluación Ambiental es el órgano de línea responsable de proponer, planificar y ejecutar actividades de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental, en el marco de las competencias del OEFA; así como de identificar pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos y sitios impactados, que permitan determinar el estado de la calidad del ambiente en sus diversos componentes. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

[4] **Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00013-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00002-2024-OEFA/CD**
Artículo 22.- Alcance La Evaluación Ambiental Focal (EAF) se realiza mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados o realizar la descripción cualitativa o cuantitativa de componentes ambientales o de componentes de las unidades fiscalizables para las acciones de fiscalización.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Supervisión**); por lo que, las acciones y resultados de la EAF Huarmey se tramitaron en el Expediente de Supervisión N.° 0200-2024-DSEM-CMIN, conforme lo estipulado en el artículo 13° del Reglamento de Evaluación, como se cita a continuación:

> «***Artículo 13.- Ejecución***
> *(…)*
> *13.3 Las acciones técnicas que requieran ejecutarse dentro de la unidad fiscalizable de los administrados sujetos a fiscalización ambiental se realizan en el marco del ejercicio de la función de supervisión y se sujeta además al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD o la norma que lo sustituya.*
> *(…)».* (Subrayado nuestro).

13. Cabe indicar que, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA, dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Supervisión[5].

14. Por lo expuesto, en el marco de la función evaluadora, que comprende la ejecución de evaluaciones ambientales, como la EAF Huarmey, que también involucra la función supervisora, se deberá comunicar a la autoridad competente, cuando se observe hechos relacionados a presuntos incumplimientos por parte del administrado.

15. Adicionalmente, debemos señalar que, los informes de evaluación de ninguna manera determinan responsabilidad administrativa y contienen los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda, conforme lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Evaluación[6]. Es decir, en los informes de cualquier tipo de evaluación, se pueden incluir las fuentes asociadas al estado de calidad ambiental cuando se cuente con información al respecto.

16. Por lo que, el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC contiene el estado de la calidad ambiental de los componentes agua y suelo; así como, las posibles fuentes de partículas fugitivas principalmente de cobre y zinc, que, a la vez, podría implicar un hecho relacionado a un presunto incumplimiento por parte de las actividades del administrado, situación que debía ser comunicado a la Autoridad de Supervisión.

---

[5] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD**
**Artículo 3** .- **Finalidad**
La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

[6] **Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00013-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00002-2024-OEFA/CD**
**Artículo 15.- Informe de evaluación ambiental**
15.1 El informe de evaluación ambiental contiene los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda.
15.2 El informe de evaluación se remite a la autoridad que requirió la evaluación ambiental y otras instituciones públicas, cuando corresponda.
15.3 El informe de evaluación no es declarativo de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Por otro lado, con relación a la afirmación de Antamina respecto a que solo la evaluación ambiental de causalidad tiene como finalidad establecer una relación de causalidad (EAC), debemos señalar que al parecer existe una confusión entre el alcance de la EAC y la detección de las posibles fuentes de los impactos ambientales en el marco de otras evaluaciones ambientales, que podrían relacionarse a presuntos incumplimientos por parte de los administrados.

18. Si bien, la EAC se ejecuta cuando no se tiene certeza de la fuente del impacto ambiental negativo al ambiente[7], ello no limita a considerar en las demás evaluaciones ambientales, la identificación de posibles fuentes del impacto ambiental cuando se cuente con información al respecto, que podrían recaer en hechos relacionados a presuntos incumplimientos por parte de los administrados, lo cual debe ser comunicado a la autoridad competente, como una obligación de la función evaluadora en el marco de la fiscalización ambiental del OEFA, conforme lo establecido en la Ley del SINEFA, Reglamento de Evaluación y/o Reglamento de Supervisión.

19. Asimismo, debemos indicar que el informe de evaluación como insumo técnico debe ser evaluado por la Autoridad de Supervisión, quien determinará la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o el archivo, a través de un procedimiento administrativo que implicará entre otros el análisis de las observaciones del administrado, de acuerdo al artículo 19° del Reglamento de Supervisión[8].

20. Adicionalmente, debemos precisar que, mediante la Carta N.° LEG-107-2025, Antamina no ha presentado otro argumento que contradiga los resultados obtenidos en la EAF Huarmey, respecto a la identificación de las fuentes de partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc.

21. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se desvirtúa la observación de Antamina, referida a que en la EAF Huarmey no se puede indicar la fuente o posible fuente de los impactos ambientales negativos.

**(ii) Sobre la observación de la difusión de la EAF Huarmey el 25 de febrero de 2025**

*«En esa línea, hemos tomado conocimiento que el 25 de febrero de 2025, representantes de su Despacho participaron en la Sesión Descentralizada sobre Contaminación de Metales Pesados en el distrito de Huarmey, en la cual se manifestaron diversas afirmaciones en el marco de los resultados obtenidos en la EAF plasmados en el Informe No. 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, los cuales han quedado registrados públicamente en el canal de la plataforma YouTube del Congreso de la República, al cual podrá acceder a través del siguiente link: https://m.youtube.com/watch?v=yeggfnkXq8I»*

---

7 **Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00013-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00002-2024-OEFA/CD**
Artículo 24.- Alcance 24.1 La Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) se realiza mediante acciones técnicas con la finalidad de establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental. Se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo.

8 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD**
**Artículo 19.- Evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

**Respuesta:**

22. Sobre el particular, en efecto en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey, el OEFA informó de forma objetiva sobre los resultados de la EAF Huarmey, sin indicar responsabilidad administrativa por parte de Antamina, toda vez que, como ya se mencionó, el informe de evaluación es un insumo que contiene los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda.

**(iii) Sobre la rectificación del contenido del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC y la información brindada el 25 de febrero de 2025**

*«Sobre el particular, adjuntamos un Informe Técnico que desvirtúa afirmaciones brindadas por funcionarios de la DEAM en dicha Sesión Descentralizada, las cuales se encuentran relacionadas con la supuesta presencia de parámetros que exceden la normativa ambiental aplicable, aludiendo a una relación de causalidad entre nuestras actividades y las denuncias sobre la presencia de arsénico en el marco de una EAF que carece de sustento técnico y legal para ello. En tal sentido, solicitamos se sirvan:*

*1. Rectificar las afirmaciones dadas el 25 de febrero de 2025 en una siguiente convocatoria de la Sesión Descentralizada sobre Contaminación de Metales Pesados en el distrito de Huarmey, o en un espacio similar, a fin de aclarar los aspectos técnicos y legales relacionados con la evaluación ambiental que la DEAM viene desarrollando en la Planta de Filtrado Huarmey.*

*2. Rectificar o precisar el Informe No. 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC mediante el cual concluyó que "estas características [sobre los resultados de las muestras de polvo sedimentado] indicarían que la Planta de Filtración y el edificio de almacenamiento de concentrado son fuentes de partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc", lo cual muestra una clara alusión a establecer una relación de causalidad a pesar de haber sido emitido dicho informe en el marco de una EAF.*

*3. Realizar una evaluación integral con enfoque de cuenca en el marco de la EAC que se viene desarrollando en la Planta de Filtrado Huarmey desde febrero a diciembre 2025, a fin de determinar la relación de causalidad que atienda la denuncia ambiental por presencia de arsénico, conforme a los alcances desarrollos en el Informe Técnico adjunto a la presente.»*

**Respuesta:**

23. Sobre las observaciones esgrimidas en el Informe Técnico, indicamos que estas serán absueltas en el numeral 4.2 del presente informe.

24. En relación a la rectificación de las afirmaciones dadas el 25 de febrero de 2025 en una siguiente convocatoria de la Sesión Descentralizada o en un espacio similar, a fin de aclarar los aspectos técnicos y legales relacionados con la evaluación ambiental que la DEAM viene desarrollando en la Planta de Filtrado Huarmey, señalamos que, el administrado en la Carta N.° LEG-107-2025 no ha especificado cuáles son las afirmaciones que se realizaron el 25 de febrero de 2025 y que deben ser rectificadas; por lo que, no podemos pronunciarnos; sin perjuicio de lo expuesto, se revisará el Informe Técnico presentado por Antamina, y se absolverá cada uno de los cuestionamientos.

25. Sobre la rectificación o precisión del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, referido a las fuentes de las partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc, que muestran una clara alusión a establecer una relación de causalidad a pesar de haber sido emitido dicho informe en el marco de una EAF,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

debemos recalcar que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el informe de evaluación de una EAF sí se puede indicar las posibles fuentes que afectan la calidad ambiental, los cuales podrían implicar hechos relacionados a presuntos incumplimientos, que deben ser comunicados a la autoridad competente para la acciones pertinentes en el marco de la fiscalización ambiental, conforme lo establecido en la Ley del SINEFA, Reglamento de Evaluación y Reglamento de Supervisión.

26. Adicionalmente, debemos precisar que, mediante la Carta N.° LEG-107-2025, Antamina no ha presentado argumento técnico que contradiga los resultados de la EAF Huarmey, respecto a las fuentes de las partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc. Por lo cual, no corresponde rectificación o precisión al Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.

27. En lo concerniente a realizar una evaluación integral con enfoque de cuenca en el marco de la EAC que se viene desarrollando en la Planta de Filtrado Huarmey desde febrero a diciembre 2025, a fin de determinar la relación de causalidad que atienda la denuncia ambiental por presencia de arsénico, conforme a los alcances desarrollados en el Informe Técnico, mencionamos que como el pedido se sustenta en el Informe Técnico, cuyas observaciones serán absueltas en el numeral 4.2 del presente informe, la solicitud de evaluación integral se responderá en el citado apartado.

## 4.2 Observaciones efectuadas en el Informe Técnico

### (i) Sobre las afirmaciones vertidas el 25 de febrero de 2025 y el alcance de una EAF

*«El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó la presentación denominada "Evaluación Ambiental en el ámbito de la Planta de Filtrado Huarmey de Compañía Minera Antamina S.A., en los asentamientos humanos Puerto Huarmey y 9 de Octubre, y en los sectores Salitral, Pay Pay, Lecheral, El Arenal y Cuscus del Valle Huarmey" realizado en la Sesión Descentralizada – Región de Ancash, en el distrito de Huarmey el día 25 de febrero de 2025.*

*En este espacio, el OEFA presentó los resultados de calidad de agua subterránea, suelo y polvo sedimentado realizado en el marco de la Evaluación Ambiental Focal (en adelante, EAF) entre el 09 al 18 de noviembre del 2024.*

*En la presentación, el OEFA incluyó comentarios que señalan afirmaciones para los resultados del monitoreo de agua subterránea como, "…parámetros que exceden la normativa de calidad ambiental…", como se muestra en los siguientes tiempos de la presentación realizada:*

*• 1 h 30 min, 00 seg: "…de los 38 piezómetros de control de Antamina, sí hemos encontrado parámetros que exceden la normativa ambiental entre ellos …, arsénico,..."*

*Con referencia a los administrados se comenta:*

*• 1 h 38 min, 33 seg: "… como institución nosotros tenemos 2 administrados principales, uno que se encuentra ubicado en la parte baja de la cuenca que es la Planta de Filtrado de Huarmey… y otro que se encuentra en la parte alta de la cuenca que es Compañía Minera Lincuna con la UM Huancapeti…"*

*Como lo establece el Reglamento de Evaluación de OEFA, "una EAF no puede determinar si la alteración de la calidad ambiental se debe a condiciones naturales o tendrían la influencia de las actividades sujetas a fiscalización ambiental".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

*Por ello, la participación de OEFA en la comisión descentralizada sobre contaminación de metales pesados (el pasado martes 25 de febrero de 2025) en Huarmey y en los comentarios del Evaluador jefe, Blgo. Jorge Kelvin Alvarez Tejada:*

*• 1h 36 min, 35 seg. "…y porque se estaría dando esta situación, porque justamente los vientos son de sur a norte que estarían desplazando el material hacia el norte donde estarían acumulando…las concentraciones de estos dos elementos de cobre y zinc",*

*Al respecto, indicamos que las afirmaciones dadas por los funcionarios del OEFA no se ajustan al marco legal establecido al atribuir a Antamina "alteraciones de la calidad de suelos en los alrededores de la Planta de Filtrado de Huarmey", debido a que según lo establecido en el artículo 24° del RCD N° 00013-2020-OEFA/CD1, es la Evaluación Ambiental de Causalidad (en adelante, EAC) la que, mediante acciones técnicas, pueden establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental, desarrollándose a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo.»*

**Respuesta:**

28. Sobre las afirmaciones realizadas en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey, que se encuentran publicadas en el enlace: https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=yeggfnkXq8I, debemos indicar lo siguiente:

- En una 1 hora y 30 minutos del video, se aprecia que el representante del OEFA manifiesta que en los 38 piezómetros de control de Antamina se ha encontrado varios metales, así como arsénico, afirmación que se basa en los resultados de los muestreos de agua subterránea efectuadas en la EAF Huarmey, a los cuales Antamina no ha presentado observación alguna ante la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA; por lo que, la afirmación efectuada sobre los piezómetros es conforme a lo consignado en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC. Sin perjuicio de lo expuesto, resaltamos que los representes del OEFA en ningún momento de la sesión han informado que los resultados de agua subterránea tendrían como fuente las actividades de Antamina.

- En una 1 hora y 38 minutos del video, se aprecia que el representante del OEFA manifiesta que el OEFA cuenta con dos administrados en la cuenca de Huarmey, Compañía Minera Lincuna S.A., y Antamina, los cuales son sujetos a fiscalización ambiental por parte del OEFA, afirmación que es correcta; adicionalmente, Antamina no ha indicado expresamente cuál sería el cuestionamiento en este extremo.

- En una 1 hora y 36 minutos del video, se aprecia que el representante del OEFA manifiesta que, en el caso de polvo sedimentado, las concentraciones de cobre y zinc son más elevadas en el norte por los vientos de sur a norte, afirmación que se basa en el análisis de los resultados de la EAF Huarmey, considerando los muestreos de polvo sedimentado, el análisis mineralógico mediante microscopía electrónica de barrido, la revisión del EIA del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, aprobado mediante R.D. 091-2008-MEM-AAM; por lo que, la afirmación efectuada sobre las concentraciones de cobre y zinc es conforme a lo consignado en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC. Adicionalmente, recalcamos que en los informes de evaluación sí se puede considerar las fuentes que afectan la calidad ambiental; asimismo que, Antamina no



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ha presentado argumento técnico que desvirtúe la conclusión referida a las concentraciones de cobre y zinc.

29. Sobre la afirmación de Antamina respecto a que en la EAF no se puede indicar las posibles fuentes, debemos volver a señalar que en las evaluaciones ambientales como la EAF sí se puede indicar las posibles fuentes que afectan la calidad ambiental. Por lo cual, en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC se indica el estado de la calidad ambiental de los componentes agua y suelo; así como, las posibles fuentes de las partículas fugitivas con trazas principalmente de cobre y zinc, que, a la vez, podría implicar un hecho relacionado a un presunto incumplimiento por parte de las actividades del administrado, que debía ser comunicado a la Autoridad de Supervisión, conforme lo establecido en la Ley del SINEFA, Reglamento de Evaluación y/o Reglamento de Supervisión.

**(ii) Sobre la observación referida a los resultados históricos de la calidad de agua subterránea, el acuífero Cascajal es salino y no existe normativa de comparación para agua subterránea**

*«Frente a estas afirmaciones, Antamina muestra su disconformidad y presenta algunas premisas a considerar por la autoridad para su análisis y evaluación, en especial del parámetro arsénico que viene a ser el elemento de interés principal:*

*1. Los resultados históricos de calidad de agua subterránea de Antamina (Acuífero Cascajal) mantienen un comportamiento estable desde la instalación de los piezómetros, incluyendo al arsénico.*

*2. El acuífero de Cascajal está determinado naturalmente como un acuífero salino, y su emplazamiento va desde gradiente arriba de la forestación hasta el límite con el acuífero de Huarmey, manteniendo sus características inherentes del tipo calidad de agua.*

*3. No existe legislación aplicable para calidad agua subterránea, por lo cual es importante que, en la evaluación y exposiciones de resultados, se resalte que la utilización de los estándares de calidad ambiental de agua superficial es solamente referencial.»*

**Respuesta:**

30. En relación con los resultados históricos de calidad de agua subterránea, debe resaltarse que en el Informe N.º 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, se realizó un análisis histórico de los resultados de agua subterránea con la información que se contaba en ese momento, como son los resultados de las evaluaciones realizadas por la DEAM del 2012 al 2016 y 2024, advirtiéndose que presentan incrementos y variaciones, como se cita a continuación: *«De la comparación entre los resultados obtenidos de los informes de la DEAM y la acción de evaluación de noviembre de 2024, para el agua subterránea de los piezómetros ubicados en el acuífero Cascajal en la zona 1 se observaron incrementos en las concentraciones de arsénico y selenio; mientras que las concentraciones de hierro tuvieron un* comportamiento *no uniforme (Figura 7.3). En cuanto a los piezómetros de la zona 2, en los puntos PH-1, GA-B3 y K, se observan incrementos en las concentraciones de arsénico, cobre, hierro, manganeso y níquel; así como, selenio en PH-1 y GA-B3 (Figura 7.4)»* [9]. Cabe precisar que, los resultados históricos que indica Antamina mediante la Carta N.° LEG-107-2025 es información nueva que no invalida los resultados de las muestras de la EAF Huarmey.

[9] Página 84 del Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

31. Sin perjuicio de lo expuesto, mencionamos que en el presente año se viene ejecutando una evaluación ambiental de causalidad (EAC) en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey, que tiene como objetivos entre otros, evaluar la calidad de agua subterránea para determinar si existe una alteración de la calidad ambiental por parte de las actividades de Antamina, en la cual se podrá realizar contramuestras y solicitar muestras dirimentes, que podrán esclarecer las diferencias entre los resultados de las muestras colectadas por la DEAM y las presentadas por Antamina mediante la Carta N.° LEG-107-2025.

32. Respecto a que el acuífero Cascajal es salino, señalamos que este acuífero presenta altos valores de conductividades eléctricas, cloruros y sulfatos, que se encuentran relacionados a las condiciones hipersalinas del acuífero Cascajal[23] (piezómetros L al M)[10], lo cual fue consignado en el Anexo 1 del Informe N.º 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.

33. En lo concerniente a que la comparación de los resultados de agua subterránea con los ECA para agua es referencial, resaltamos que en el Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC se consigna textualmente que la comparación es referencial, lo cual también se deja claro en la presentación (PPT) realizada en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, del 25 de febrero de 2025, como se acredita a continuación:

Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC:

> *«**5.1.7. Criterios de evaluación***
> *Los resultados del muestreo de agua subterránea fueron comparados referencialmente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales (en adelante, ECA agua 2017/3), subcategorías D1: Riego de vegetales (en adelantes, ECA agua 2017/3 D1) y D2: Bebida de animales (en adelante, ECA agua2017/3 D2) aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2017-MINAM, y según lo declarado en su instrumento de gestión ambiental «Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Antamina» aprobado el 14 de febrero de 2024 con Resolución Directoral N° 00027-2024-SENACE-PE/DEAR.»*

Presentación (PPT) de la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada (lámina 16)

> *«Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2017-MINAM, Categoría 3. como normativa de **comparación referencial**, de acuerdo con lo establecido en el IGA (Modificación del EIA d)»*

[10] Página 80 del Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

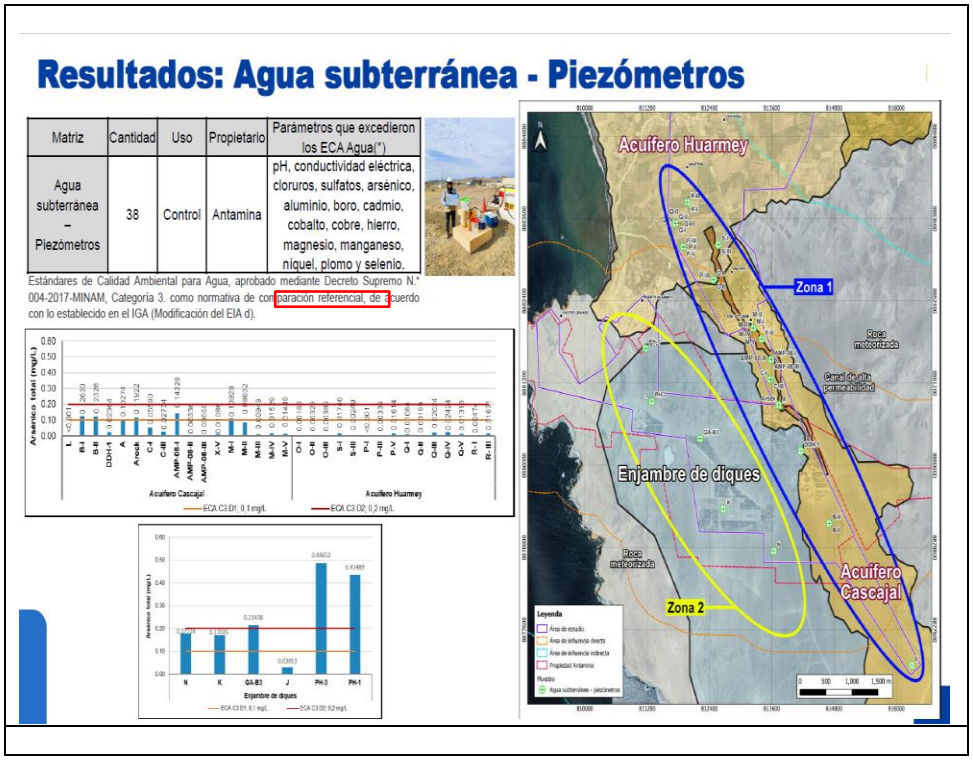



**Figura 1.** Lámina 16 de la presentación (PPT) de los resultados del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.

34. Sin perjuicio de lo manifestado, en las reuniones informativas de los resultados de la EAF Huarmey, se precisará que los resultados de las muestras de agua subterránea se comparan referencial con los Estándares de Calidad Ambiental de Agua.

**(iii) Sobre las observaciones referidas a los piezómetros y registros históricos**

*«A continuación, se profundiza en cada una de las premisas mencionadas que permiten precisar sobre las afirmaciones realizadas por el OEFA en la indicada sesión descentralizada:*

*1. Sobre los resultados históricos de calidad de agua subterránea de Antamina Los resultados históricos de calidad de agua subterránea del acuífero Cascajal, en donde se ubica la forestación de la Planta de Filtrado Huarmey de Antamina, mantienen un comportamiento estable desde la instalación de los piezómetros (condiciones previas), observándose el siguiente comportamiento en el arsénico:*

- *Los piezómetros ubicados al sur de la zona forestación gradiente arriba (L, E, B-I, B-II), muestran concentraciones de arsénico por debajo de 0.01 mg/l en su registro histórico, sin mostrar variaciones considerables.*
- *En la zona A de la forestación, la tendencia de los piezómetros muestra un comportamiento similar a los piezómetros L y B, sin variaciones importantes.*
- *Los piezómetros C y AMP08 ubicados gradiente debajo de la forestación, muestran valores por debajo de 0.01 mg/L en el registro histórico.*
- *Los piezómetros cerca al límite con el acuífero Huarmey (piezómetros M) mantienen valores por debajo de 0.01 mg/L a excepción del piezómetro superficial M-V el cual tiene una concentración por encima del valor de los otros piezómetros más profundos. Todos los piezómetros mantienen una tendencia sin variaciones considerables.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

*En la figura 1 se aprecia la ubicación de los piezómetros descritos y en la figura 2 se muestran las tendencias de cada uno de los piezómetros que se encuentran gradiente arriba, en la forestación (zona A) hasta el límite con el acuífero Huarmey.*

*Los piezómetros al norte y en la zona B de la forestación muestran el comportamiento del arsénico con valores más variables, sin embargo, mantienen una tendencia sin mostrar incrementos importantes, con un promedio cercano a 0.005 mg/L (Figura 3).*

*En el acuífero Huarmey, el arsénico mantiene valores con un promedio cercano a 0.03 mg/L, sin mostrar variaciones significativas (Figura 4).*

*Finalmente, existe una notoria diferencia entre los valores históricos de calidad de agua en piezómetros del acuífero Cascajal tomados por OEFA en años anteriores y los tomados el año 2024. Este tipo de diferencias no son explicables en la dinámica de aguas subterráneas de acuíferos con escasa movilidad, como lo es el Cascajal. La misma OEFA-DEAM presenta estos resultados en el informe No. 00377-2024-OEFA-DEAM-STEC.*
*Como se puede evidenciar, las variaciones temporales de los registros históricos de monitoreo no muestran variaciones relevantes, esto es importante tener en cuenta para una apropiada interpretación de los resultados obtenidos.»*

**Respuesta:**

35. Como ya se indicó en los párrafos precedentes, los resultados históricos que indica Antamina mediante la Carta N.° LEG-107-2025 es información nueva que no invalida los resultados de las muestras de la EAF Huarmey.

36. Sin perjuicio de lo expuesto, mencionamos que en el presente año se viene ejecutando una evaluación ambiental de causalidad (EAC) en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey, que tiene como objetivos entre otros, evaluar la calidad de agua subterránea para determinar si existe una alteración de la calidad ambiental por parte de las actividades de Antamina, en la cual se podrá realizar contramuestras y solicitar muestras dirimentes, que podrán esclarecer las diferencias entre los resultados de las muestras colectadas por la DEAM y las presentadas por Antamina mediante la Carta N.° LEG-107-2025.

**(iv) Sobre el acuífero de Cascajal y la zona B de la forestación están determinados naturalmente como un acuífero salino**

*«El acuífero de Cascajal y la zona B de la forestación están determinados naturalmente como un acuífero salino, y su emplazamiento va desde gradiente arriba de la forestación hasta el límite con el acuífero Huarmey. En la figura 5 se aprecia las estaciones de monitoreo y en la figura 6 se muestra los resultados de conductividad eléctrica en donde se aprecia la diferencia entre el acuífero Cascajal (salino), la zona B de la forestación y el acuífero Huarmey.*

*La salinidad del acuífero Cascajal y de la zona B de la forestación fue indicada en el EIA Proyecto de Expansión y Optimización, C6 Hidrogeología, página C6-19; julio 2007, donde se menciona:*

*"…Hacia el oeste del área de irrigación, gradiente abajo del sector B, los usuarios del Puerto Huarmey están separados del área de irrigación por un acuífero aluvial hipersalado situado inmediatamente al norte del campamento de Antamina. Este valle de agua hipersalada se cree que es una cuenca de evaporación donde el ingreso de agua subterránea se compensa con las tasas de evaporación…"*

*Adicionalmente, en el documento entregado a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para el proceso de renovación del permiso de reúso de agua, se presentó la "Actualización del Modelo Conceptual y Numérico del Estudio Hidrogeológico de las Áreas de Irrigación del Puerto Punta Lobitos Fase V", –2016, realizado por la consultora Amphos21 Consulting Perú S.A.C, donde se hace mención de las*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

*características de salinidad del acuífero Cascajal, Huarmey y las zonas A y B de la forestación y se menciona:*

*"…En el sector de confluencia entre Cascajal y Huarmey, la existencia de la estratificación de salinidad indica que la dinámica es lenta y que el régimen natural que vienen funcionando desde hace siglos, no ha sido alterado por las zonas de riego A y B. Es coherente que unos aportes de algunos litros por segundo de agua no especialmente salina hacia un sistema de muchos MMC (millones de metros cúbicos) de agua muy salina no generen un impacto significativo, ni hidráulico ni de calidad".*

*"Por otro lado, bajo los sectores de forestación A y B, se conoce que inicialmente el agua subterránea era muy salina y estaba prácticamente estancada, inmóvil, únicamente en años especialmente húmedos podía recibir aportes significativos de agua que pudieran movilizar el agua salina existente".*

*En la figura 6 se muestra el comportamiento de la conductividad eléctrica en el acuífero Cascajal, el cual presenta valores por encima de 35000 µS/cm en piezómetros ubicados al sureste y sur de la zona A. Asimismo, se mantiene una tendencia sin variaciones importantes en la mayoría de los piezómetros del acuífero Cascajal (zona A), en la zona B de forestación y límite con acuífero Huarmey desde la instalación de dichos piezómetros.*

*Por el contrario, los valores de conductividad del acuífero de Huarmey muestran valores por debajo de 2000 µS/cm. Lo cual significa que las conductividades altas del acuífero Cascajal reflejan que se tiene un ambiente salino a diferencia de la calidad de agua del acuífero Huarmey que muestra un comportamiento salobre a dulce y por ende las concentraciones de los parámetros de calidad de agua son diferentes».*

**Respuesta:**

37. Respecto a que el acuífero Cascajal es salino, señalamos que este acuífero presenta altos valores de conductividades eléctricas, cloruros y sulfatos, que se encuentran relacionados a las condiciones hipersalinas del acuífero Cascajal[23] (piezómetros L al M)[11], lo cual fue consignado en el Anexo 1 del Informe N.º 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.

**(v) Sobre las observaciones a la falta de legislación aplicable al agua subterránea y las variaciones temporales como indicador de desempeño ambiental**

*«No existe legislación aplicable para agua subterránea, por lo cual se considera una comparación referencial con la Categoría 3: D1 y D2 del ECA para Agua, aprobado por el D.S. No. 004-2017-MINAM. En esa línea, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, (en adelante "MEIA 2024"), aprobada el 14 de febrero del 2024 con R.D. 027-2024-SENACE-PE/DEAR; indica en el folio 6.10 EMA-0018 lo siguiente:*

*6.10.4.4.3. Estándares de Referencia La legislación peruana no cuenta con estándares de calidad ambiental (ECA) para los cuerpos de agua subterránea. Sin embargo, de manera referencial se considerarán los ECA categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM.*

*Además, en la MEIA 2024 también se indica que se debe de evaluar las variaciones temporales como el Indicador de Desempeño Ambiental, lo cual indica que se requiere información de monitoreo periódico y un análisis continuo para evaluar los potenciales cambios en la calidad del agua subterránea e identificar tendencias y causas de estos cambios (Ejm. Fenómeno del Niño, características geológicas etc.).Este indicador de Desempeño Ambiental se puede encontrar en su folio 6.10 EMA –0018:*

*6.10.4.4.4. Indicador de Desempeño Ambiental Los indicadores de desempeño ambiental para las estaciones del Programa de Monitoreo Ambiental para hidrogeología y calidad de agua subterránea*

[11] Página 80 del Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*serán los siguientes: > Variación temporal de las concentraciones de los parámetros de las estaciones de monitoreo de calidad de agua subterránea.»*

**Respuesta:**

38. En relación a que la comparación de los resultados de agua subterránea con los ECA para agua es referencial, recalcamos que, en el «ítem 5.1.7. Criterios de evaluación» del Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC se consigna textualmente que la comparación es referencial, lo cual también se deja claro en la presentación (PPT) realizada en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, del 25 de febrero de 2025, como se acreditó en los párrafos precedentes del presente informe. Sin perjuicio de lo manifestado, en las reuniones informativas de los resultados de la EAF Huarmey, se precisará que la comparación referencial con los Estándares de Calidad Ambiental de Agua.

39. Respecto a que se debe evaluar las variaciones temporales, mencionamos que la EAF Huarmey comprendió un análisis histórico, evaluando los resultados de agua subterránea obtenidos de los Informes de Evaluación entre el 2012 al 2016 con los resultados de la EAF Huarmey 2024, indicando lo siguiente: *«De la comparación entre los resultados obtenidos de los informes de la DEAM y la acción de evaluación de noviembre de 2024, para el agua subterránea de los piezómetros ubicados en el acuífero Cascajal en la zona 1 se observaron incrementos en las concentraciones de arsénico y selenio; mientras que las concentraciones de hierro tuvieron un comportamiento no uniforme (Figura 7.3). En cuanto a los piezómetros de la zona 2, los puntos PH-1, GA-B3 y K, se observan incrementos en las concentraciones de arsénico, cobre, hierro, manganeso y níquel; así como selenio en PH-1 y GA-B3 (Figura 7.4)»* [12].

**(vi) Sobre la observación de una evaluación integral y los cuestionamientos a la EAF Huarmey**

*«Por otro lado, según lo mencionado por el OEFA en la presentación realizada en la sesión descentralizada, sobre los resultados obtenidos en el monitoreo de noviembre del 2024, es importante y necesario que presente también resultados del monitoreo y evaluación de todos sus administrados; sin embargo, hasta la fecha no han mostrado resultados de la Compañía Minera Lincuna con la UM Huancapeti que se ubica en la parte alta de la cuenca, limitándose solamente a presentar los resultados vinculados a las operaciones de Compañía Minera Antamina. Consideramos que la evaluación integral con enfoque de cuenca puede aportar significativamente a determinar la causa que motiva estas evaluaciones.*

*Realizamos estas precisiones a fin de contribuir al objetivo de OEFA y ésta se realice en el marco técnico para una apropiada evaluación, interpretación y difusión de información.*

*Por lo tanto, lamentamos que el OEFA no haya considerado las premisas que se exponen en el presente documento y, que en espacios públicos como en la sesión descentralizada realizada el 25 de febrero de 2025, se hayan realizado afirmaciones sobre aspectos que no han quedado demostrados, vinculando a Antamina como responsable de generar impactos ambientales negativos por arsénico en Huarmey, teniendo todavía un procedimiento de EAC recientemente iniciado y que se proyecta extender hasta fin de año, sin mencionar que no se encuentran realizando una evaluación integral en la cuenca, lo cual limita el análisis y, por lo tanto, las conclusiones a las que podría llegar la evaluación ambiental bajo competencia del OEFA.»*

[12] Página 84 del Anexo 1 del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

**Respuesta:**

40. Cabe indicar que, en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey, solo se expuso los resultados de la EAF Huarmey por el tenor de la agenda programada. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos informar que, en el 2024, la **DEAM** del OEFA ejecutó una EAC en el ámbito de la unidad fiscalizable Huancapetí de Compañía Minera Lincuna S.A., cuyos resultados fueron expuestos en la Mesa de Trabajo Multisectorial el 20 de marzo del presente en el Auditorio de la Municipalidad Provincial de Aija.

41. Sobre realizar una evaluación integral con enfoque de cuenca, debemos precisar que, en la cuenca Huarmey, el OEFA tiene dos (2) administrados sujetos a fiscalización ambiental, los cuales son: Compañía Minera Lincuna S.A. y Antamina, en cuyos ámbitos se ha ejecutado y se está ejecutando una EAC; por lo que, se complementarán entre sí al contribuir con datos que, en su conjunto, permitirán caracterizar de manera más integral las condiciones de la calidad ambiental de la cuenca Huarmey.

42. Por otro lado, se vuelve a indicar que en las evaluaciones ambientales como la EAF sí se puede indicar las posibles fuentes de la calidad ambiental. Por lo que, lo consignado en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC se encuentra acorde a lo establecido en la normativa, como la Ley del SINEFA, el Reglamento de Evaluación y el Reglamento de Supervisión.

43. Finalmente, recalcamos que las afirmaciones realizadas por los representes del OEFA en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash se sustentan en el análisis efectuado en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC; asimismo, en el presente informe se da respuesta a cada una de las observaciones efectuadas por Antamina.

44. Por lo expuesto, no corresponde realizar rectificaciones o precisiones al contenido del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, ni a la exposición efectuada en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash.

## V. CONCLUSIONES

45. En el presente informe se ha brindado respuesta a las observaciones efectuadas en la Carta N.° LEG-107-2025 y al Informe Técnico adjunto, que fueron presentados por Compañía Minera Antamina S.A., para realizar rectificación o precisiones al contenido del Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC y a la exposición efectuada por los representantes del OEFA en la Decimocuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada – Huarmey, Áncash, correspondiente a la Comisión Multipartidaria Investigadora de la atención de los niños y las familias afectadas con el exceso de plomo, arsénico, mercurio y demás metales tóxicos en la sangre, en las zonas mineras de Pasco y del Perú, realizada el 25 de febrero de 2025 en el Teatro Municipal «María Alvarado Trujillo» en el distrito y provincia de Huarmey.

46. Se reafirma la validez técnica de los resultados contenidos en el Informe N.° 00377-2024-OEFA/DEAM-STEC, así como la transparencia y rigurosidad del proceso de la evaluación ambiental focal llevado a cabo por la DEAM.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

## VI. RECOMENDACIONES

47. Remitir a Compañía Minera Antamina S.A., el presente informe que da repuesta a la Carta N.° LEG-107-2025 y al Informe Técnico adjunto.

Atentamente:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS ORTIZ Wilder Manuel FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVO DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 19:18:41

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: JULCA CRUZ Richard Teodoro FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista de Evaluaciones Ambientales - Profesional I
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 08:41:43

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ALVAREZ TEJADA Jorge Kelvin FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE VIGILANCIA AMBIENTAL
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 11:30:11

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: OROSCO CHAMBI Karem Lisseth FAU 20521286769 soft
Cargo: Asistente de Evaluaciones Ambientales - Asistente I
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 10:06:46

Visto este informe la Dirección de Evaluación Ambiental ha dispuesto su aprobación.

Atentamente:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CONCEPCION GAMARRA Eric Eduardo FAU 20521286769 soft
Cargo: DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/04/2025 12:26:57

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03032154"

03032154

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***